

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	TIPO	AGDETE
31028	05001600020620068184800	0015	24/11/2022	Fijación en estado	VILLA PALACIO - HERNAN ALONSO : PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * NIEGA LA CONTABILIZACION DE LOS DIAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO , AI 1218 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO		SI



# PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
24-nov-22	24-nov-22	Janayar

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
--------------	-------------	---------	--------------	-------------	---------	--------------	-------------	---------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Proceda el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el penado **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor **HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO** a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada.

Resolución de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

*"...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constara de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo comienza desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones; a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa..."*

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

*"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas; pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".*

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

*"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."*

Es de anotar que en materia de ejecución de la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la misma, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

*"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

*Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)*

*... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".*

*No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1994, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia pronunció de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1991.*

el número de días con que cuenta cada mes, pues, se trata, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena da meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Condenado: Hernán Alonso Villa Palacio C.C. 98.567.851  
Radicado No. 11001-60-00-206-2006-81849-00  
No. Interno 31028-15  
Auto I. No. 1218

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación del descuento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de eludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en detrimento o interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**RESUELVE**

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el condenado HERNAN ALONSO VILLA PALACIO, en contra de la providencia de fecha 09/09/2022, que se encuentra en el expediente No. 11001-60-00-206-2006-81849-00.

SEGUNDO. REITERAR el señalamiento de audiencia de fijación de penas y medidas de seguridad, para el día 14/09/2022 a las 10:00 AM, en el Despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá La Picota.

TERCERO. REMITASE a la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá La Picota, para que se cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA ASESORA DE FISCALÍA

Auto I. No. 1218

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463896dcf51dc9c84c5d862ea36af9b907452e749d05fb0767a276b43ac3188

Documento generado en 09/09/2022 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NI 31028 - 15 - AI 1218, **1219** - HERNÁN ALONSO VILLA PALACIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 11:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 4:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<28AutoI1218NI31028-Niegadíasanon.pdf>